RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/71/2021/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Martínez de la Torre

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jessica Cid Arroyo

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Martínez de la Torre a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 02015620, y **ordena** se entregue la información faltante, debido a que lo proporcionado no colma en su totalidad la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dos de diciembre de dos mil veinte mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Martínez de la Torre, en la que requirió lo siguiente:

> ...
>
> Requerimos saber la lista obras realizadas y por realizar en los años 2019 y 2020, asi como la persona o empresa que las realizó, junto con versión pública de su contrato. (sic)
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El trece de enero de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintidós de enero de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del

Sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por admitido el recurso de revisión dejando las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto diversas documentales remitidas mediante Sistema Infomex-Veracruz, a través de la cuales el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de veinticinco de febrero del año dos mil veintiuno, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral cinco, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que haya comparecido.

7. Ampliación. El veinticinco de febrero del año dos mil veintiuno, se acordó ampliar el plazo para resolver.

8. Cierre de instrucción. El ocho de marzo de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer:

> Requerimos saber la lista obras realizadas y por realizar en los años 2019 y 2020, asi como la persona o empresa que las realizó, junto con versión pública de su contrato(sic)

Planteamiento del caso.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio sin número de trece de enero de dos mil veintiuno, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia, quien medularmente manifestó que se requirió al departamento de Obras Públicas, por lo que se anexaba la contestación con la información requerida, mismo que anexó y se inserta en su parte sustancial:

> EL QUE SUSCRIBE DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS DE ESTE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NUMERO DE FOLIO **02015620** DE FECHA **02 DE DICIEMBRE DE 2020** INTERPUESTA POR EL SOLICITANTE DENOMINADO **"COLEGIO DE ARQUITECTOS AC"**, EN DONDE SOLICITA INFORMACIÓN RELATIVA A:
>
> "...
>
> 1. **REQUERIMOS SABER LA LISTA OBRAS REALIZADAS Y POR REALIZAR EN LOS AÑOS 2019 Y2020, ASÍ COMO LA PERSONA O EMPRESAS QUE LAS REALIZO, JUNTO CON VERSIÓN PUBLICA DE SU CONTRATO.**
>
> ..."
>
> CON FUNDAMENTO EN EL ART.6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL CUAL ESTABLECE LO SIGUIENTE; **"TODA PERSONA TIENE DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PLURAL Y OPORTUNA, ASÍ COMO A BUSCAR, RECIBIR Y DIFUNDIR INFORMACIÓN DE IDEAS DE TODA ÍNDOLE POR CUALQUIER MEDIO DE EXPRESIÓN".**
>
> **ME PERMITO INFORMAR LO SIGUIENTE:**
>
> EN RELACIÓN A LA LISTA DE OBRAS REALIZADAS EN LOS AÑOS 2019 Y 2020, SE ENCUENTRAN EN LA PAGINA DEL ORFIS (ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ) EN EL APARTADO DE "SISTEMA DE CONSULTA DE OBRAS Y ACCIONES MUNICIPALES DE VERACRUZ" PARA SU CONSULTA.
>
> - http://sistemas.orfis.gob.mx/SIMVERP/Home/Municipios
>
> AHORA BIEN, EN EL CASO DE LA EMPRESA QUE REALIZO Y LA VERSIÓN PUBLICA DE SU CONTRATO; LE COMUNICO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ESTA CLASIFICADA COMO RESERVADA, YA QUE ATENDIENDO A LO ORDENADO POR EL DIVERSO 12.1 FRACCIONES II, IV, Y VII DE LA LEY EN CITA, ES INFORMACIÓN RESERVADA Y POR LO TANTO NO PUEDE DIFUNDIRSE, YA QUE SE ACTUALIZAN LAS HIPÓTESIS LEGALES SIGUIENTES:

- SU DIFUSIÓN PONE EN PELIGRO Y DAÑE LA ESTABILIDAD FINANCIERA O ECONÓMICO MUNICIPAL;
- SE TRATA DE ACTUACIONES Y RESOLUCIONES RELATIVAS A PROCEDIMIENTOS O ADMINISTRATIVOS QUE NO HAN CAUSADO ESTADO;
- CONTIENE OPINIONES, ESTUDIOS, RECOMENDACIONES Y PUNTOS DE VISTA QUE FORMEN PARTE DE UN PROYECTO DE TRABAJO, CUYA DIVULGACIÓN PONE EN RIESGO SU REALIZACIÓN Y ES PREJUDICIAL AL INTERÉS PÚBLICO, ADEMÁS DE QUE ES INFORMACIÓN QUE ESTA CONTENIDA EN LAS REVISIONES Y AUDITORIAS REALIZADAS POR EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN ESTATAL, HASTA EN TANTO SE PRESENTEN ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE LAS CONCLUSIONES RESPECTIVAS Y HAYA DEFINITIVIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS CONSECUENTES, LO QUE A LA FECHA NO HA ACONTECIDO.

SIN MÁS POR EL MOMENTO AGRADEZCO LA ATENCIÓN BRINDADA.

ATENTAMENTE

DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DEL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MARTÍNEZ DE LA TORRE VER.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

El sujeto obligado hace una malisiosa y supuesta clasificación de información violentando mi derecho humano de acceso a la información. (sic)

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio UT/007/2021 suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia, dentro del cual se expuso medularmente lo siguiente:

PRIMERO. *Se opone la excepción de falta de personalidad del recurrente. Esto es así por el hecho de que el recurrente es una persona moral, se entiende que es una asociación civil, y en ningún momento exhibe el instrumento público por el que acredita su existencia y la representación legal de la persona física que se ostenta, esto en términos de los dispuesto por el artículo 166 de la Ley de Transparencia.*

SEGUNDO. *Se debe señalar que al ahora recurrente se le entregó la información solicitada, como se puede apreciar en el oficio con el que se atendió la solicitud de acceso, ya que se le proporcionó el enlace electrónico donde se encuentra publicada la misma, de lo cual el recurrente no dice absolutamente nada, guardando un silencio malicioso, lo que se puede tener como su aceptación tácita con la respuesta y por ende se entiende por consentida la misma, al no expresar agravio al respecto.*

Por otro lado, si bien es cierto que parte de la información se clasificó como reservada lo cierto es que se le expusieron los argumentos y el sustento de clasificación de esta, respecto de lo cual de igual manera el recurrente guarda un malicioso silencio, lo que debe entender que no le causa agravio alguno, ya que no expresa ningún agravio.

Por otro lado, al no tenerse en realidad un agravio por parte del recurrente, se deja en estado de indefensión a este sujeto obligado, ya que no se puede pronunciar respecto a que le aqueja realmente al recurrente.

TERCERO. *Como se puede apreciar, el supuesto agravio que manifiesta el ahora recurrente, consiste en que supuestamente se actuó de manera maliciosa, este en realidad no llega a ser un agravio, por lo que es notoriamente improcedente.*

Esto es así, tomando en consideración que el recurrente, solicita que se estudie el ejercicio de su derecho humano al acceso a la información, bajo la premisa de la no entrega de la información, sin considerar que existe una causal legal para ello, por tal motivo al señalar claramente lo elementos mínimos que posibiliten el análisis de la supuesta violación a su derecho humano, es decir, de qué forma lo estima infringido, sin ocuparse de la causal que se le dio a conocer, la norma general al contrastar y el agravio que produce bajo el amparo de la reserva de la información, el planteamiento correspondiente debe declararse inoperante, ya que fuera del cumplimiento del principio iura novit curia, el juzgador no está obligado a emprender su estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos como pertenecientes al sistema.

Es de aplicación la jurisprudencia que a continuación se transcribe: ***CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES LE DERECHO***

HUMANO QUE SE CONSIDERA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.

En el presente caso, la información reclamada que es materia de este fallo corresponde a información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV, 15, fracción XXVIII, y 16 fracción II inciso b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; información que genera, resguarda y/o posee en términos de los dispuesto por los artículos 1, 2, 34 fracción XXXVI, 39fracción VI, 50 fracción IV, 73 Bis, 73 Ter fracciones I, II, IV, V y VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

De la normatividad antes transcrita se puede colegir que, el municipio se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, quien será gobernado por un Ayuntamiento, a través del cual podrán realizar la contratación de obras, es por lo anterior que cada ayuntamiento deba contar con un director de obras públicas quién tendrá a su cargo elaborar y proponer al Ayuntamiento, conforme al Plan Municipal de Desarrollo, los proyectos y presupuestos base de las obras a ejecutarse; así como la elaboración, dirección y ejecución de los programas destinados a la construcción de obras; y presentar, al término de cada ejercicio fiscal, el cierre de ejercicio físico financiero de las obras ejecutadas y en proceso de ejecución o transferidas al ejercicio siguiente.

En razón de lo antes expuesto, se puede advertir que el Titular de la Unidad de Transparencia acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información, al dar respuesta en su momento a través del Director de Obras Públicas, dando así cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS***

TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.", emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Ahora bien, en primer lugar es importante precisar que de los agravios vertidos por el solicitante, este únicamente se adolece de aquella información que fue clasificada, esto es, el contrato de las obras, puesto que la Unidad de Transparencia no permitió el acceso al mismo, manifestando actualizarse una causa de reserva de la misma, es así que al ser evidente que el único punto controvertido es relativo a los contratos, el resto de los puntos de la solicitud se dejaron intocados, al dar por consentida la respuesta otorgada respecto de esos puntos, esto es, se presume el consentimiento tácito del recurrente, sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

...

ACTOS CONSENTIDOS T' ´CITAMENTE[1]. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. Jos• Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jos• Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jos• Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO[2]. Si en un anterior juicio de amparo no se impugn– alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pagina 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIn´N INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.".

---

[1] No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

[2] No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

Máxime que lo antes expuesto guarda congruencia, con el criterio 1/20[3] del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se estableció que sí la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

De las documentales de cuenta se puede advertir que, el sujeto obligado manifestó no poder proporcionarla información relativa a los contratos, toda vez que a su consideración su difusión pone en peligro y daña la estabilidad financiera económico municipal, así como por tratarse de actuaciones y resoluciones relativas a procedimientos administrativos que no han causado estado, además manifestó que contiene opiniones, estudios, recomendaciones y puntos de vista que forman parte de un proyecto de trabajo, cuya divulgación pone en riesgo su realización y es perjudicial al interés público, además de que es información que esta contenida en las revisiones y auditorias realizadas por el órgano interno de fiscalización estatal, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes, lo que ha la fecha no ha acontecido.

De lo expuesto por el sujeto obligado, este Órgano Garante estima que la respuesta otorgada es contraria a derecho, lo anterior es así, por que en primer lugar para proceder a clasificar la información esta debe de estar fundada y motivada, en razon de que debe establecerse el daño real que prodría causarle al municipio la entrega de la misma, o en su caso acreditar que la información forma parte de procedimientos administrativos y la entrega podría causar una afección a la auditoria que se le realiza, en caso de que dichos supuestos pudieran actualizarse, deben aportarse los elementos necesario para que con posterioridad la clasificación sea sometida al comité de transparencia del sujeto obligado, quien es competente para aprobar o negar dicha reserva o confidencialidad de la información, lo cual en el caso no aconteció, máxime que suponiendo, sin conceder, la misma se hubiere clasificado la ley general y local de transparencia no conciben la clasificación generica de la misma, esto es, que ante toda reserva deberá de otorgarse la versión pública de la información, debiendo únicamente testarse aquellos datos que pudieran tener carácter de información reservada o confidencial, lo anterior de conformidad con los artículos en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Siendo así evidente

[3] Consultable: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22)

que la respuesta otrogada irroga perjuicio a la parte actora, al no justificar la entrega de la información, por parte del sujeto obligado.

Por otra parte, es importante precisar que la información que se intenta clasificar, corresponde a un dato relacionado con un acuerdo de una persona física o moral que actúa en su carácter de contratista de bienes y/o servicios, y el ayuntamiento como parte contratante, a través del cual se comprometieron a realizar ciertas disposiciones establecidas en el mismo para obtener un servicio, el cual será pagado mediante recursos públicos, por lo que dicha información no puede considerarse como información confidencial, ya que se encuentran vinculados a una negociación que tiene que ver con un ente público, encontrándose supeditado al interés general de conocer las adquisiciones y/o servicios y pagos que realiza el ayuntamiento.

Asimismo, se debe tener presente que los contratos, no pueden considerarse como información confidencial, al corresponder a una obligación de transparencia contenida en el artículo 15 fracción XXVIII, puesto que el artículo 66 de la Ley 875 de Transparencia establece que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Por consiguiente, se advierte la importancia de hacer públicos los contratos realizados por el ayuntamiento para la obtención de bienes y/o servicios, ello con la única finalidad de conocer, si lo convenido es la propuesta u oferta es la más benéfica para el ayuntamiento debiéndose ajustar a los precios establecidos en los procedimiento de adjudicación o licitación, y del cual fue ganador, y se pueda advertir que no representó una ventaja comercial sobre el costo de la contratación ante los demás licitadores participantes, además genera confianza, certidumbre y credibilidad a los ciudadanos saber que las entidades públicas contrataron con aquellas personas ofrecieron un mejor servicio y costo para la realización de las obras.

Derivado de todo lo relatado en el presente considerando se advierte la calidad de pública los contratos de obras, ello por lo previsto en la ley 875 de transparencia, el cual corresponde a un instrumento normativo que constriñe a los sujetos obligados en materia de transparencia a publicitar la información con la calidad de obligación de transparencia contemplada en el artículo 15 fracción XXVIII, mismo en el que se establece el publicar en sus plataformas digitales lo referente a la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y **de los contratos celebrados**.

Por lo tanto, es información que su entrega deberá proceder de manera electrónica al corresponder a una obligación de transparencia, lo que se robustece con el criterio 1/2013 emitido por este Instituto, que a la letra dice:

> **MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico. Recurso de Revisión: IVAI-REV/977/2013/III. Secretaría de Educación. 04 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Aguilera de Hombre. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.

Sin que lo antes expuesto cause perjuicio alguno a la entidad pública, puesto que si bien manifiesta no cuenta con la información física de la misma, esta debe de encontrarse dentro de su resguardo de manera electrónica de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación Y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas, que, establecen que el periodo de actualización es trimestral y que deberá conservarse en el sitio de Internet la información vigente; y la generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores, la información relativa a los contratos.

Siendo innecesario que este órgano realice la diligencia a los portales de obligaciones de transparencia del sujeto obligado, para la localización de lo peticionado al ente obligado referente, toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad RIA/100/2018, resuelto el doce de septiembre de dos mil dieciocho, determinó que para garantizar el derecho de acceso del solicitante, se debía ordenar al sujeto obligado, con base en lo dispuesto en el último párrafo del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, que éste proporcione la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, ello porque la carga de satisfacer el derecho a la información corresponde a los sujetos obligados, siendo deber de este Instituto velar porque se atiendan las solicitudes en los términos que dispone la ley de la materia conforme a los procedimientos que se establecieron que para acceder a ella.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, otorgada durante el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** al sujeto obligado que proceda de la siguiente manera:

Proporcione los contratos relativos a las obras realizadas en los ejercicios dos mil diecinueve y dos mil veinte, de manera electrónica por

corresponder a una obligación de transparencia contenida en el artículo 15 fracción XXVIII de la Ley 875 de transparencia.

Y para el caso de que en dichos documentos conste información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magdalena Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos